

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0408 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**I. ANTECEDENTE**

1. El señor John Mauricio Salazar Castañeda en nombre propio presentó acción de tutela contra Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados para obtener la protección de los derechos fundamentales a la tranquilidad y salud mental que consideró vulnerados por parte de la sociedad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 17 de junio de los corrientes, el señor John Mauricio Salazar Castañeda remitió mediante correo electrónico petición de cancelación del plan adquirido, como quiera que se encuentra desempleado y no tiene ingresos para cubrir la mensualidad pactada.

2.2. El 19 de junio, se comunicó con la línea de atención al cliente, donde se le informó que debía pagar la suma de \$172.704.00 para poder cancelar el contrato.

2.3. El 25 de junio canceló el monto indicado, remitiendo el comprobante de pago, pero el servicio no fue cancelado, y por el contrario persistían los cobros de las facturas que se fueron causando con posterioridad.

2.4. Radicó queja ante la Superintendencia de Salud, por las acciones desplegadas por la entidad accionada.

2.5. El 13 de agosto, se comunicó nuevamente con la línea de atención al cliente, donde se le informó que el primer requerimiento fue para activar el servicio que estaba bloqueado, y que el segundo requerimiento fue para cancelar el mismo, lo cual es manifiestamente erróneo.

2.6. A la fecha de la presentación de la queja constitucional adeuda la suma de \$259.056.00, la cual no puede asumir debido a que no cuenta con trabajo desde hace más de 2 años.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la tranquilidad y salud mental y como consecuencia de ello se le ordene a la Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados, que cancele *“.. el servicio (...) y que no se me cobre ningún valor posterior al 17 de junio del presente año, fecha en la que solicité por primera vez la cancelación del plan...”*

**II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 14 de agosto de 2020, ordenándose notificar a Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados, para que ejercieran su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Superintendencia de Salud y Superintendencia Financiera.

2. La Superintendencia Financiera indicó, que atendiendo los parámetros consagrados en el Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.6.1. modificado por

el Decreto 1848 de 2016, le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, por ende, no le está dado pronunciarse sobre las acciones desplegadas por la sociedad EMERMEDICA S.A. – SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, ya que esta no se encuentra en dicho ramo.

3. Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados manifestó, que el quejoso suscribió contrato de afiliación No. 09- 8896 del 16 de diciembre de 2013, cuya renovación es automática por periodos de un año, con modalidad de pago mensual anticipado descontado de la cuenta bancaria del titular. Al momento de solicitarse la cancelación del servicio (16 de junio de 2020), se encontraba en mora de pagar las mensualidades de marzo, abril, y mayo de 2020, por ende, no se podía cancelar la obligación, pues esta solo se puede hacer cuando se encuentre al día. Posteriormente el accionado canceló las cuotas atrasadas, peso quedo debiendo un saldo \$ 52.704,00, sumado a que ya se está generando el cobre del siguiente periodo comprendido entre el 16 de julio de 2020 y que iría hasta el 15 de agosto de 2020.

### III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la tranquilidad y salud mental del señor John Mauricio Salazar Castañeda, por cuanto, según se dijo, Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados se ha negado a cancelar el contrato No. 09-8896 del 16 de diciembre de 2013, y suspender el cobro de las mensualidades causadas con posterioridad al 17 de junio del presente año

3. La Corte Constitucional en sentencia T-459 de 1998 precisó, que el derecho fundamental a la tranquilidad surge *“...inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego...”*.

4. Descendiendo al caso en estudio se advierte del material probatorio allegado a la queja constitucional que el señor John Mauricio Salazar Castañeda suscribió un contrato de prestación de servicios médicos especialmente de emergencias con la encartada Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagados desde el 6 de diciembre de 2013, generándose mora en el pago de las mensualidades causadas en el año 2019, los cuales han siendo saldados con posterioridad a la data en que debía ser cancelada.

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, ya que las controversias de orden contractual deben ser dirimidas ante un Juez ordinario y no es sede de tutela, a no ser que se esté causando un perjuicio irremediable, caso que aquí no acontece pues de los elementos facticos señalados en el escrito de tutela no se advirtió que el quejoso presente una enfermedad crónica o catastrófica, invalidez física, afectación cognoscitiva, o se encuentre en un estado de vulnerabilidad extrema que le impida acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la inconformidad aquí planteada.

En efecto, se evidencia que la reclamación incoada no pone en peligro el derecho a la salud, tranquilidad, y dignidad humana invocado, pues el actor puede gestionar los trámites respectivos para debatir la terminación del contrato, y la condonación de la mora; luego el escenario tutelar no es el propicio para debatir los clausulados contractuales de permanencia y terminación unilateral del contrato, ni tampoco es la vía procesal para presentar algún eximente de responsabilidad frente a dicho tema.

De otro lado, se advierte que la queja constitucional no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por John Mauricio Salazar Castañeda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes, y la entidad vinculada por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04283f0b512076606729326f974b6f2bba953dae04c5e69e0bb8b21d5f0455  
4e**

Documento generado en 27/08/2020 03:28:18 p.m.